

BARRANQUILLA,

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000202

Página Web

Señor(a)

SANDRA GOMEZ
CALLE 1B N° 1B 2B-47
PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO.

Actuación Administrativa: Auto: N° 0000294 del 2016

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. **YG129253675CO**, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	AUTO: 0000294 DE 2016
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede recurso (ART. 47 Y 75 DE LA LEY 1437 2011)
Plazo para interponer recursos	No proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	SANDRA GOMEZ

Constancia de Publicación

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada cartelera de la corporación autónoma regional del atlántico desde las 7:00am del día _____ hasta las 5:00 pm del día _____

21 JUL. 2016

Atentamente,



JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Elaboro: María Patricia Vélez-Contratista/Karen Arcón Supervisor ~~_____~~
Reviso: Ing. Liliana Zapata (Gerente de Gestión Ambiental)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No: 00000294 DE 2016
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SANDRA GOMEZ IDENTIFICADA
CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 22.582.079”

La Gerencia de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y Legales conferidas por la resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974 y La Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Radicado N° 0604 del 23 de enero de 2015, el señor JESUS MANUEL TEJERA, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico una queja por la presunta tala de un árbol de olivo, en el predio presuntamente de propiedad de la señora Sandra Gomez , ubicado en la calle 1b N° 1B-2B-47, dentro de la jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

Que en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, esta Corporación ordenó la práctica de una visita de inspección técnica en aras de verificar los hechos y omisiones señaladas por el quejoso, la cual se llevó a cabo del día 30 de enero de 2015, y que sirvió de fundamento para la expedición del Concepto Técnico N° 00036 del 05 de febrero de 2015, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

OBSERVACIONES GENERALES.

En la acera norte de la carrera 1b, en frente del inmueble ubicado en la carrera 1bN° 2b-47 del barrio la Rosita en las coordenadas N° 10 59' 05" con W 74° 57' 39.6", en el Municipio de Puerto Colombia- Atlántico se observó lo siguiente:

- *Un tocón con altura de 0.30 metro y diámetro de 0.30 metro y diámetro de 0.30 metro perteneciente al género y especie capparidaceae – jacq-u olivo.*
- *Este tocón se encuentra plantado a 0.5 de distancia de un árbol de género y especie samanea saman – (jacq) merrill o campano en condiciones saludables no normal, lo que técnicamente la distancia ente arboles maderables no es viable*
- *El tocón y el árbol contiguo se encontraron inclinados debido a la competencia por la luz solar abriéndose cada uno a los lados opuestos.*
- *La señora Sandra Gómez manifestó que la tala del árbol de olivo fue debido a q sus ramas reposaban sobre la terraza o plafón de un segundo piso de su vivienda , lo que servia de escalera o puente para que las personas vándalas alcanzaran el segundo nivel de esta vivienda y se adueñaran de las bombillas eléctricas de su vivienda.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, numeral 12 *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, y es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.*

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala *que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio de Puerto Giraldo localizado en Km 30 carretera oriental del Municipio de Ponedera-Corregimiento de Puerto Giraldo.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala *que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.*

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al presunto incumplimiento de del artículo 23, del *Decreto en 1791 de 1996*¹, en lo relacionado con los hallazgos del Concepto Técnico N° 0036 de 2015, en el cual se observó lo siguiente: *“ el hallazgo de tocón de 0.30 metro de altura y 030 metro de diámetro, perteneciente al género y especie capparris odoratissima – Jacq u olivo , por tala presuntamente ejecutada por la señora Sandra Gómez”.*

¹ **ARTICULO 23.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante. b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie. c) Régimen de propiedad del área. d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos. e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. **PARAGRAFO.** Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de Enero de 1997.



Barranquilla,

GA

002511

SEÑORA : 01 JUN. 2016

SANDRA GOMEZ

CALLE 1B N° 1B 2B-47

PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO

E.SM

Referencia: AUTO No. 00000294

DE 2016

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS-
ASESORA DE DIRECCION (C)



472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nat: 01 8000 111 210

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA
Orden de servicio: 5680144

Fecha Pre-Admisión: 01/06/2016 13:34:43



YG129253675CO

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - B
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080002084
Envío: YG129253675CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: SANDRA GOMEZ
Dirección: CL 1B 1B 2B-47

Ciudad: PUERTO COLOMBIA ATLANTICO
Departamento: ATLANTICO

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión: 01/06/2016 13:34:43

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min. TIC Res. Mensajería Express 001667 del 09/09/2011

8888 0000

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43
Referencia:
Ciudad: BARRANQUILLA
Teléfono:
Depto: ATLANTICO
NIT/C.G.T.: 802000339
Código Postal: 080002084
Código Operativo: 8888530

Nombre/ Razón Social: SANDRA GOMEZ
Dirección: CL 1B 1B 2B-47
Tel:
Ciudad: PUERTO COLOMBIA ATLANTICO
Código Postal:
Depto: ATLANTICO
Código Operativo: 8888000

Valores
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.600
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.600

Dice Contener:
Observaciones del cliente: 2511
Incompleta

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 10:51

Fecha de entrega: 01/06/16
Distribuidor: *RAMON J. J. 222162*

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa



8888530888800YG129253675CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Express 001667 de 9 septiembre del 2011. El usuario deja expresa constancia que todo cumplimiento del contrato que se encuentre publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

8888 530
PO.BARRANQUILLA NORTE